

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Rad: 2021-160

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de las diligencias de notificación personal efectuadas por la parte demandante. Sírvese proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto del 16 de julio del año que avanza se requirió a la apoderada de la parte demandante para que notificara en debida forma a la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO conforme las indicaciones dadas en la referida providencia.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial del señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL envió dos correos electrónicos con la notificación personal a la demandada, suministrándole los traslados y un ejemplar del auto admisorio, así como la advertencia sobre los términos de la notificación y la dirección de correo electrónico a la cual debía contestar la demanda.

Así mismo señala en su memorial envió la comunicación, el traslado y un ejemplar del auto admisorio de la demanda al What'sApp de la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO, siendo recibido por ésta según los dos chulos de confirmación de recibido de dicha aplicación.

Y concluye sosteniendo que el 30 de julio de 2021 su secretaria ANGIE RINCÓN se dirigió a la dirección física de la demandada con el fin de notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda, empero, aquella se rehusó a firmar el recibido, por lo que se indicó a la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO que a partir de esa fecha se entendía notificada y debía contestar la demanda dentro de los veinte días siguientes.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra las siguientes falencias que impiden tener por notificada a la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO:

1. Las notificaciones electrónicas remitidas por la apoderada del demandante no contienen constancia de que el mensaje de datos fue leído, conforme se expuso en la providencia de fecha 16 de julio de 2021 donde se explicó suficientemente sobre esta exigencia a la luz de la ST 420 de 2020.
2. En igual sentido ocurre con los mensajes de datos aportados por What's App puesto que de los mismos no se desprende que la demandada conoció de ellos, pues no se observa la confirmación de leído propia de esta aplicación, así como tampoco se dijo la forma como obtuvo este canal de notificaciones y las evidencias correspondientes según lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para tenerlo como válido.
3. La diligencia extraprocesal de notificación surtida por la secretaria de la Abogada del demandante no surte efectos procesales pues la norma adjetiva prevé que este laborío debe llevarse a cabo por medio de las empresas de correo; pues no en vano certificado el artículo 291, numeral 4 del código general del proceso indica que la comunicación se tendrá por entregada cuando la persona a notificar se rehúse a recibirla siempre y cuando la empresa de correo deje certificación de ello. Así se le recuerda a la apoderada judicial del demandante que existen empresas de correo certificado que pueden expedir certificados con efectos procesales.

Así vistas las cosas se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar a la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO so pena de desistimiento tácito tal como lo señala el artículo 317, numeral 1 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a4a0dbfc70a4f5116ff165257865bdd8d678cf2085d5e01803aff377ec0c00

Documento generado en 08/09/2021 03:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>